

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora María Luzfanny Garcés Castaño.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal M
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio civil No. 243

Proceso: Amparo de pobreza
Solicitante: María Luz Fanny Garcés Castaño
Radicado: 17433408900120230016700

De la solicitud del amparo de pobreza allegada por la señora María Luzfanny Garcés Castaño, a fin de promover y tramitar proceso Reivindicatorio, en contra del señor José Navor Castaño Valencia.

Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, la concesión del amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su básica subsistencia y la de las personas a las que por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

La solicitud que nos ocupa reúne las exigencias previstas en la citada norma, es procedente acceder a la misma, pues se reúnen a cabalidad los presupuestos en ella señalados.

Cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, pues al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que sea requerida alguna prueba.

Así las cosas, este Despacho judicial accederá a la petición de la solicitante, señora María Luzfanny Garcés Castaño, concediendo el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la señora María Luzfanny Garcés Castaño, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, quedando en consecuencia a no estar obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO: DESIGNARLE al **Dr. CAMILO ANDRES ZULUAGA RINCON**, portador de la tarjeta profesional No. 350.870 del C.S.J., para que a su nombre inicie el proceso pretendido, a quien se comunicara su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

TERCERO: Se advierte al designado, que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones previstas para el efecto.

CUARTO: al amparado de pobre se le hará saber que debe suministrar de manera oportuna al apoderado designado los documentos e información necesaria para iniciar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 103

Fecha: 19 de julio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c297fb047c4ee6a2a95e6ea2771580eb9bba2cd7b5de41e8b645031b2a96302**

Documento generado en 18/07/2023 12:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>